

CAPÍTULO II

Homicidio



Artículos: 302 al 309

Artículo 302. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

ABORTO, DOLO INDIRECTO EN LA COMISIÓN DE HOMICIDIO AL PRACTICARSE UN.

No puede considerarse imprudencial la conducta del activo del delito, si decidió practicar un aborto en su domicilio, causándole la muerte a la víctima por la lesión inferida, configurándose el dolo indirecto, pues la privación de la vida fue una consecuencia necesaria y notoria de la acción intencional en que incurrió, al violar la ley fuere cual fuere el resultado, independientemente del consentimiento de la ofendida en que se practicara el aborto, porque se trata de delito que se persigue de oficio y no a petición de parte, por lo que la intención delictuosa se presume, en términos de lo que dispone el artículo 9o. del Código Penal. Por tanto, no se trata de un delito imprudencial, como afirma la quejosa.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 66/78. María Luisa Hernández de Velázquez. 31 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Sexta Parte, página 13 (IUS: 252111).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 329 y 330.

Véanse las tesis de rubro:

"ABORTO. IMPRUDENCIA." en el artículo 8o., página 78.

"COMPETENCIA FEDERAL POR DELITO DOLOSO DE AQUEL ORDEN NO ATRACTIVA DE DELITOS COMUNES IMPRUDENCIALES." en el artículo 8o., página 80, y

"DELITO PERMANENTE Y DELITO CONTINUADO." en el artículo 7o., fracción I, página 50.

DELITO, SE PRESUME LA INTENCIÓN DELICTUOSA EN EL. De acuerdo con lo prevenido por el artículo 9o. de la ley penal, en su fracción II, en la comisión de los delitos, la intención dolosa se presume, salvo prueba en contrario, que quedando en pie la presunción de intencionalidad, aunque se pruebe por el acusado, que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho y omisión en que consistió el delito, y si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia, por ser efecto ordinario del hecho u omisión en que consistió el delito, y ésta es la previsión al alcance del común de las gentes; quedando comprendido en ese precepto legal, el hecho de que el acusado, con el objeto de cometer el delito de robo, sujete a la víctima, de los brazos, para que el coautor pudiera amordazarla y aquélla fallece; pues aun suponiendo que el acusado no hubiere tenido intención de privar de la vida a la víctima, el acto ejecutado por él encaja en el citado artículo, puesto que estando el propio acusado presente en el lugar de los hechos, no impidió que su coautor hubiese amordazado al agente pasivo; hecho que causa el fallecimiento de la víctima.

González Cerón Pedro. 31 de octubre de 1935.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVI, página 2609 (IUS: 312038).

Véanse las tesis de rubro:

"DELITOS, COPARTÍCIPIES EN LA COMISIÓN DE LOS." en el artículo 13, fracción I, página 167,

"DOLO EVENTUAL EN CASO DE ROBO Y HOMICIDIO." en el artículo 8o., página 86, y

"HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EBRIEDAD, NO ES DETERMINANTE PARA ESTIMARLO COMO DELITO CULPOSO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." en el artículo 8o., página 90.

HOMICIDIO, LA LLAMADA PARTICIPACIÓN NECESARIA NO SE DA EN EL DELITO DE. Si de acuerdo con el artículo 302 del Código Penal Federal, comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro, lo que significa que para consumar ese ilícito se requiere, cuando menos, de la intervención de dos sujetos: el activo que priva de la vida a otro y el pasivo que sufre el daño de muerte, resulta obvio que en dicha infracción penal no puede presentarse la llamada participación necesaria que genera la impunidad en el agente, porque esa forma de participación se da en ilícitos como el fraude por usura y el lenocinio, en los cuales solamente al prestamista y al que explota el comercio carnal puede sancionárseles penalmente, no así, en el primer caso, al necesitado, y en el segundo, a la persona prostituida, de manera que en ninguno de esos supuestos encuadra la conducta delictiva del quejoso, que consistió en ejecutar, en unión de otros individuos el homicidio intencional de cinco personas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 322/92. Alfonso Velázquez Hernández. 27 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Epicteto García Báez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Noviembre, página 358 (IUS: 214406).

Véanse las tesis de rubro:

"HOMICIDIO SIMPLE." en el artículo 8o., página 91, y

"HOMICIDIO SIMPLE Y VIOLACIÓN, DELITOS DE." en el artículo 265, página 1963.

HOMICIDIO, TENTATIVA DE. ABSORBE AL DELITO DE LESIONES. No es exacto que el homicidio en grado de tentativa sea consecuencia del delito de lesiones y que de no existir éste, tampoco se da aquél, toda vez que cuando existe propósito de matar, el homicidio en grado de tentativa absorbe el delito de lesiones, pues cuando se efectúa esa alteración física con el fin determinado de dar muerte, debe estimarse que el hecho delictuoso, probablemente sea sancionado como el de homicidio en grado de tentativa, de ahí que el dolo que exista en las lesiones resulta excluido por la intención directa de privar de la vida.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 706/88. Adolfo Cortés Cortés y coagraviados. 3 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: María de los Ángeles Pombo Rosas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 370 (IUS: 228491).

IMPRUDENCIA, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS). Aun cuando la intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario, esa presunción ha quedado desvirtuada por los datos del proceso, si no existió ningún disgusto entre el procesado y el ahora occiso, sino que en la cantina en que se encontraban, sostuvieron una lucha deportiva, en la cual el segundo, de manera inesperada, al golpearse con un tubo que había en el piso, pegado al mostrador, recibió lesiones que originaron su muerte, debiendo observarse que el daño que resultó, no fue una consecuencia necesaria ni notoria del hecho u omisión en que consistió el delito, por todo lo cual, y con apoyo en el artículo 7o. del Código Penal del Estado, debe ampararse al acusado para el efecto de que se le imponga la sanción que se estime arreglada a derecho, como responsable del delito de homicidio cometido por imprudencia.

Amparo penal directo 2721/48. Chávez García Rubén. 18 de enero de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 445 (IUS: 300236).

Véase la tesis: "IMPRUDENCIA E INTENCIONALIDAD. *NON REFORMATIO IN PEIUS*." en el artículo 8o., página 101.

INTENCIONALIDAD E IMPRUDENCIA. HOMICIDIO (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). Aunque deba reconocerse que el quejoso no tuvo intención de causar el daño que resultó, esta consideración no es suficiente para estimar el homicidio como culposo, ya que tal resultado, o bien pudo estimarse como consecuencia necesaria y notoria del hecho de disparar sobre una puerta, sabiendo que en el interior del local se encontraba un grupo de personas del que podía resultar alguien herido o muerto,

o bien porque el propio resultado pudo preverse por ser efecto ordinario del hecho de disparar y estar al alcance del común de las gentes, de acuerdo con la presunción legal establecida en el artículo 9o., fracción II, del Código de Defensa Social.

Amparo directo 3112/59. Ernesto Álvarez Bustos. 22 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 194/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIII, Segunda Parte, página 60 (IUS: 261918).

Véanse las tesis de rubro:

"LESIONES U HOMICIDIO. DISPARO SOBRE UNA CASA. INTENCIONALIDAD." en el artículo 8o., página 106, y

"PARTICIPACIÓN DELICTUOSA." en el artículo 13, fracción II, página 179.

PRETERINTENCIONALIDAD, PUNIBILIDAD DE LA. Aun cuando el delito cometido por el inculcado sea de los conocidos por la doctrina como de los llamados preterintencionales, lo que consiste en que el resultado del daño causado va más allá de la intención del agente activo, si de la confesión de aquél se desprende que quiso castigar y en consecuencia causar daño a la víctima (su hermana menor) y que el castigo fue excesivo, debe señalarse que ese tipo de delito, contemplado por la fracción II del artículo 9o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, no carece de sanción, toda vez que el numeral mencionado señala únicamente que la presunción de que un delito es intencional no se destruirá

aunque el acusado pruebe que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia notoria del hecho en que consistió el delito; y si según el acta de autopsia, se llega al convencimiento de que la menor falleció debido precisamente a la conducta de dicho inculcado, de manera alguna puede decirse que el hecho carece de sanción, ya que resultó ser el delito de homicidio. En consecuencia, la conducta exteriorizada por el mismo inculcado, no está ausente de antijuricidad, ya que el artículo 8o. del Código Penal establece que los delitos serán intencionales o de imprudencia, y el artículo 9o., en su fracción II, viene a determinar que la intención delictuosa se presume, y si el inculcado tuvo la intención de causar un mal a la menor que falleció, aunque no el de privarla de la vida, como esto último fue consecuencia necesaria y notoria de sus actos, legal es que se tenga a aquél como penalmente responsable del delito de homicidio simple intencional.

Amparo directo 3606/74. Jerónimo Díaz Bárcenas. 27 de agosto de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen LIX, página 29. Amparo directo 6668/61. Ernesto Padilla Plascencia. 4 de mayo de 1962. Mayoría de tres votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Véase: *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1975, tesis 328, Segunda Parte, página 515.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 80, Segunda Parte, página 44 (IUS: 235473).

Véanse las tesis de rubro:

"RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y AUTORÍA MATERIAL. SENTENCIA INCONGRUENTE." en el artículo 13, fracción II, página 179, y

"TENTATIVA DE HOMICIDIO, ABSORCIÓN DE LAS LESIONES CAUSADAS CON MOTIVO DE LA." en el artículo 12, página 135.

TENTATIVA DE HOMICIDIO. DELITO DE LESIONES NO CONFIGURADO. El pensamiento del individuo no se encuentra sancionado dentro del ámbito del derecho, pero si en un caso la idea delictuosa del acusado no permaneció en lo íntimo de su conciencia, sino quedó exteriorizada a través de actos materiales, al decidir localizar a quienes previamente lo habían agredido, llevando la intención de delinquir (aspecto subjetivo), actualizando su conducta típica de tentativa de homicidio al dispararle al ofendido en la cara y no en otra parte del cuerpo (aspecto objetivo), lo que hizo en dos ocasiones, sin lograr el resultado del homicidio pretendido, en razón a la oportuna intervención quirúrgica a que la víctima fue sometida, con ello quedó plenamente acreditada la perfección de la tentativa de homicidio atribuida.

Amparo directo 4145/85. Alvaro Benvenuti García. 4 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 71 (IUS: 234019).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1987, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 72, página 49.

Véase la tesis: "TENTATIVA DE HOMICIDIO, EL DELITO DE LESIONES NO ABSORBE LA." en el artículo 12, página 136.

TENTATIVA DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DE TAMAULIPAS).

Si aparece de autos, que el quejoso trató de consumir el delito de homicidio ejecutando hechos encaminados directamente a su realización, conforme el artículo 12 penal del Estado (12 del Código Penal del Distrito Federal), no puede inferirse que el delito no se haya consumado, sólo porque en lugar de efectuarse en una persona, se consumó en otra, por causas ajenas a la voluntad del agente, pues para ello debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 7o., fracción I, del Código expresado (9o., fracción V, del Código Penal del Distrito Federal), que preceptúa que la presunción de que un delito es intencional, no se destruirá aunque el acusado pruebe que causó el daño a una persona distinta a la que se proponía ofender.

Amparo directo 3886/46. Ortega Eduardo. 29 de febrero de 1947. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCI, página 1505 (IUS: 303447).

Véanse las tesis de rubro:

"TENTATIVA, DELITO EN GRADO DE." en el artículo 12, página 137, y

"TENTATIVA, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE, INEXISTENTE." en el artículo 12, página 139.

Artículo 303. Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

- I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;**
- II. Derogada.**
- III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.**

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 303. Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

- I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;**

HOMICIDIO, NEXO CAUSAL EN EL DELITO DE.

Si el certificado de necropsia determinó que la muerte de la víctima acaeció por peritonitis post-traumática, determinada por la herida penetrante de abdomen, producida por arma punzocortante, es evidente que dicho resultado es consecuencia causal de la acción ejecutada por el autor de la lesión descrita, y la mera circunstancia de que el certificado aludido mencione la peritonitis desarrollada en la víctima, como la causa inmediata de su defunción, no excluye dicho nexo causal, porque la peritonitis aludida fue una consecuencia directa de la lesión inferida, penetrante de vientre, y por ello no ajena al proceso causal.

Amparo directo 2174/81. Jerónimo Miguel González. 7 de julio de 1981. Mayoría de tres votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Fernando Hernández Reyes.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Segunda Parte, página 59 (IUS: 234578).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1981, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 28, página 19.

HOMICIDIO, RELACIÓN DE CASUALIDAD ENTRE LAS LESIONES Y EL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).

El Código Penal del Estado de Durango, en forma similar al del Distrito y Territorios Federales, acepta en sus artículos 265 y 266 la teoría de la equivalencia de las condiciones respecto a la causalidad en el delito de homicidio y, por tanto, estima que se tendrá como mortal una lesión siempre y cuando constituya una condición del resultado de muerte y considera que la concausa posterior de falta de auxilios oportunos y la preexistencia de la personalidad del lesionado no excluye el carácter causal de la lesión inferida, si la muerte acaece por las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados o por algunas de las consecuencias inmediatas o complicación determinada inevitablemente por la misma lesión. Conforme al artículo 267 del código aplicable únicamente se excluye el carácter letal de la lesión inferida, si el fallecimiento se debe a una causa anterior a la lesión y sobre la cual no haya influido, lo que debe interpretarse considerando la muerte como resultado de una relación causal autónoma, o bien, por la concurrencia de una concausa posterior que determine un agravamiento de una lesión leve por su naturaleza. Así, si en un caso, según el certificado de autopsia, la muerte de la víctima acaeció por peritonitis determinada por la herida penetrante de abdomen producida por proyectil de arma de fuego y no existe prueba alguna de concausa posterior determinante del agravamiento de la lesión, sino pruebas en contrario, y, por otra parte, si se considera que una herida penetrante de abdomen es por

su naturaleza de carácter mortal y la peritonitis es el proceso patológico normal en estas lesiones, no se puede considerar excluida la relación causal entre la lesión inferida y la muerte.

Amparo directo 783/68. Francisco Rutiaga Martínez. 29 de agosto de 1968. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXXIV, Segunda Parte, página 43 (IUS: 258724).

LESIÓN MORTAL. NO SE REQUIERE QUE ÉSTA DEJE HUELLA VISIBLE, PARA QUE SE TENGA COMO TAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Si bien es cierto que de acuerdo a la fe ministerial practicada por el representante social, dictamen médico, fe ocular practicada por el agente del Ministerio Público y el dictamen de necropsia, no se advierte la existencia de lesión visible externa en la anatomía del occiso; también lo es, que tanto la testigo presencial de los hechos, así como el propio lesionado (ya occiso), relataron que los golpes que le proporcionaron los sujetos activos fueron en las partes blandas (cavidad abdominal) en donde los golpes contusos provocados por los puntapiés, no dejan huella visible; por tanto, de conformidad con el artículo 124 del Código Penal, una lesión se tendrá como mortal cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes: "I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o a complicaciones determinadas por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios; II. Que la muerte del ofendido ocurra dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado; y III. Que si se encuentra el cadáver, declaren dos peritos, después de hacer la necropsia, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este

artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales." De ahí que al establecerse en el certificado médico que el sujeto pasivo presentó: "Distensión abdominal con disminución del peristaltismo y matidez a la percusión", concluyendo: "que son lesiones que por la sintomatología podrían poner en peligro la vida..." es evidente que sí se precisó la existencia de lesiones no visibles en el cuerpo de la víctima, además de que el médico forense, en su dictamen de necropsia, advirtió entre otras cosas, "Intestinos delgado y grueso presentan zonas de contusión en ambos..." y concluyó que el pasivo "falleció a consecuencia de peritonitis aguda de tipo infecciosa, secundaria a contusión profunda de abdomen." Circunstancias que evidencian que se surten las hipótesis previstas por el dispositivo legal citado en sus tres fracciones.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/95. Luis Reyes Bautista. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, tesis XX.25 P, página 551 (IUS: 204543).

LESIÓN MORTAL. SU ESTIMACIÓN AUNQUE NO SE ESTABLEZCA LA RELACIÓN CAUSAL EN EL CERTIFICADO DE AUTOPSIA. No hay necesidad, ni por consiguiente existe obligación del juzgador, de sujetarse estrictamente al certificado de autopsia para el efecto de comprobar la causa de la muerte; pues dada la libertad de la prueba que existe en materia penal, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que en los casos de homicidio, la falta del certificado de autopsia no obliga al juzgador a tener incomprobado el cuerpo de dicho

delito, si éste puede demostrarse con las demás constancias probatorias que obran en autos; ya que si bien es cierto que existe certificado de autopsia y que en el mismo no se establece expresamente que las lesiones que recibiera la pasivo hayan sido la causa directa e inmediata de la embolia pulmonar que la privó de la vida, debido a la gravedad de las lesiones que recibió la ofendida, éstas originaron una complicación determinada inevitablemente por las lesiones, consistente en una embolia pulmonar que fue la que originó la muerte de la víctima.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 104/86. Santiago Márquez Salayandia. 19 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: Jesús Manuel Erives García.

Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Informe de Labores 1986, Tercera Parte, página 615 (IUS: 389424).

LESIONES REQUISITOS PARA CONSIDERARLAS MORTALES. El artículo 697 del Código Penal del Distrito Federal prescribe que para la imposición de la sanción, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifique en las circunstancias que se determinan en las tres fracciones que integran dicho precepto, y en la primera de ellas se previene que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión, en el órgano o en los órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas, o a alguna complicación determinada, inevitablemente, por la misma lesión y que no puede combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios. Ahora bien, si la muerte se produce a consecuencia de septicemia peritoneal y no se puede establecer si se desarrolló precisamente como resultado de la herida que se causó o si fue consecuencia

de la deficiente operación quirúrgica a que se sometió al lesionado, por no habersele suturado las perforaciones que presentaba en el intestino, existe duda fundada sobre ese punto y la muerte del lesionado no es imputable al que causó la lesión, quien sólo es responsable de la que puso en peligro la vida, y debe concederse el amparo contra la sentencia que lo condene por el delito de homicidio.

Amparo penal directo 4830/33. Medina Bernat Carlos. 15 de octubre de 1935. Mayoría de tres votos. Los Ministros Rodolfo Asiain y José María Ortiz Tirado, presentaron su excusa para intervenir en la vista de este asunto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVI, página 1089 (IUS: 311995).

Nota: El artículo 697, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 303.

Esta tesis también corresponde al artículo 305.

II. Derogada.

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

LESIONES MORTALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme al artículo 279 del Código Penal del Estado de México, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres

circunstancias siguientes: I. Que la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión, en el órgano u órganos interesados, o a alguna de sus consecuencias inmediatas o a alguna complicación determinada por la misma lesión; II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde que fue lesionado; III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las prescripciones de la ley; de manera que si dichos peritos no declaran que las lesiones fueron mortales, ni indican como fue la evolución de las heridas, ni el motivo que hubiese existido para que se produjera la septicemia de la misma, y si dicha septicemia fue consecuencia directa y necesaria de las lesiones, de acuerdo con el artículo 279, fracción III, del código citado, no puede imputarse al autor el delito de homicidio, debiendo otorgarse la protección federal para que se le imponga la pena que se estime justa, aplicando el segundo párrafo del artículo 267, en relación con el 273 del Código Penal del Estado de México.

Nava Nicolás. 19 de agosto de 1942. Tres votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIII, página 4117 (IUS: 308340).

RESPONSABILIDAD PENAL, AUSENCIA DE. NO ES IMPUTABLE AL INCUPLADO LA MUERTE DE LA VÍCTIMA, SI LOS MÉDICO-FORENSES NO PROPORCIONARON EN SU DICTAMEN LOS DATOS QUE ESTABLECIERAN LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LAS LESIONES QUE LE CAUSÓ POR SU CONDUCTA IMPRUDENTE Y LA MUERTE. Demostrado que la víctima había sufrido graves lesiones con anterioridad al momento en que resultó con lesión contusa en la pirámide nasal, al chocar la ambulancia en que era transportada, la aseveración de los peritos hecha después de describir las lesiones apreciadas en el cadáver, en el sentido de que la muerte se

produjo por bronconeumonía bilateral, complicación determinada por el conjunto de las lesiones descritas, no constituyó una declaración de que la muerte del hoy occiso haya ocurrido por la influencia que la nueva lesión ejerció sobre las anteriores, por haber agravado más el estado del paciente o desencadenado la bronconeumonía bilateral que lo llevó a la muerte, declaración que legalmente era necesaria a fin de que el delito de homicidio fuera imputable al inculpado; en ausencia de esa declaración y dada la gravedad anterior de la víctima por las lesiones que sufrió al ser prensada por un automóvil o intervenida quirúrgicamente, cabe considerar que no se encuentra plenamente acreditada la relación de causalidad entre la lesión contusa en la pirámide nasal y la muerte, pues para que el deceso de la víctima fuera atribuible al inculpado, sería menester prueba suficiente de que esa lesión era mortal o bien que había contribuido al resultado letal. La exigencia contenida en el artículo 303, fracción III, del Código Penal, para que declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, que la lesión fue mortal, tiende a la finalidad de establecer la relación de causalidad entre el daño de lesiones y el efecto de muerte; y con el mismo propósito, en el supuesto de que no llegara a encontrarse el cadáver o que por otro motivo no fuera posible practicar la autopsia, señala dicho precepto que los peritos declararan, con los datos que obran en el expediente, que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 80/76. Arturo Vargas Cruz. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época. Volúmenes 103-108, Sexta Parte, página 271 (IUS: 252938).

Esta tesis también corresponde al artículo 305.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obran en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Véase la tesis: "LESIONES NO MORTALES QUE EN CONJUNTO PUEDEN DETERMINAR LA MUERTE." en el artículo 289, página 2111.

Artículo 304. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

- I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;**
- II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y**
- III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.**

Artículo 304. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

HOMICIDIO, DELITO DE. Si de los términos del dictamen pericial se desprende que mediante la prestación de auxilios oportunos, pudo haber una simple probabilidad, pero no forma segura de evitar la muerte, y si se tiene en cuenta que el artículo 304 de la ley represiva sostiene que las lesiones son mortales cuando están satisfechos los requisitos del precepto anterior; aunque se pruebe "que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos", se concluye que el auxilio oportuno no era el medio cierto para evitar el fallecimiento de la víctima; y que, aun siéndolo, ello no quita su carácter de mortal a la lesión inferida. Sin duda que en esta fracción, la ley abandona la causalidad lógica y material para acudir a la doctrina de la equivalencia de condiciones, catalogando como absolutamente letales, las lesiones accidentalmente letales, por circunstancias de ambiente; pero como los tribunales juzgan con la ley pero no de la ley; para los efectos de la estimación jurídica, debe darse por probado que la lesión

sufrida por el occiso, fue mortal, y que, por ende, se trata de un homicidio.

Mejía Martínez Ricardo. 19 de octubre de 1949. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CII, página 480 (IUS: 305850).

HOMICIDIO, PERITAJE MÉDICO DE LESIONES NO MORTALES EN CASO DE. Si el *de cujus* falleció a consecuencia de las lesiones que le produjo el sujeto activo, es irrelevante que en el dictamen emitido por el perito médico designado con posterioridad, se afirme que la herida inferida no fue necesariamente mortal, toda vez que nuestro sistema punitivo se ajusta a la teoría causal de la *conditio sine qua non* al considerar mortal la lesión, aun cuando se pruebe que la muerte se habría evitado con auxilios oportunos. Únicamente la existencia de causa anterior determinante de fallecimiento, con independencia de la conducta imputada al activo o la intervención de una concausa posterior que se revele en el plano objetivo en forma de un actuar positivo del sujeto pasivo o de un tercero que modifique el curso causal originado por la

lesión y determine la muerte por causa ajena, permitiría hablar de que en el caso la lesión inferida no tiene carácter mortal.

Amparo directo 5063/67. Manuel Fuentes Vicente. 21 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXXII, Segunda Parte, página 16 (*IUS*: 258746).

II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y

HOMICIDIO (CONCURRENCIA DE LAS LESIONES CON CAUSAS PATOLÓGICAS). Si las lesiones sufridas por el ofendido, al concurrir con causas patológicas preexistentes en el mismo individuo, influyeron decisivamente en la causa de su muerte, la que se produjo pocos días después de haber sido lesionado por el acusado, esto obliga, de acuerdo con la ley, a considerar que tales lesiones fueron mortales.

Amparo penal directo 3122/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 13 de octubre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 245 (*IUS*: 295080).

III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 305. No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

HOMICIDIO, CARGA DE LA PRUEBA DE QUE LA LESIÓN MORTAL SE DEBIÓ A UNA CAUSA ANTERIOR. Si el quejoso no demostró (según le correspondía, conforme a los principios sobre la carga probatoria), que el resultado mortal se debió a una causa anterior a la lesión y que ésta no influyó al respecto, o que la herida se hubiese agravado por causas posteriores, pues ni siquiera aduce en qué pudo consistir concretamente la falta de cuidados a la víctima, debe concluirse que si bien aparece indudable que no fue seccionada la arteria humeral del occiso por el cuchillo del quejoso, por las razones que indican los médicos legistas, si se encuentran reunidos todos los requisitos legales para declarar plenamente demostrado el cuerpo del delito de homicidio.

Amparo directo 4337/61. Palemón Rodríguez García. 19 de marzo de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LVII, Segunda Parte, página 33 (IUS: 260408).

HOMICIDIO, FALTA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LAS LESIONES Y EL. No se tendrá como mortal una lesión, cuando ésta se hubiera agravado por causas posteriores a su proceso evolutivo normal, como sucede en el caso de una persona lesionada que contrae una infección tetánica por falta de atención en el

hospital donde se le atiende, pues dicha infección constituye un proceso causal autónomo y nuevo, en sí mismo eficiente para causar la muerte, desligándose de la conducta lesiva del inculpaado.

Amparo directo 5913/65. Antonio Eufasio Aguirre. 16 de febrero de 1968. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXVIII, Segunda Parte, página 12 (IUS: 258777).

LESIÓN MORTAL, CAUSAS POSTERIORES INEFICIENTES PARA DESVIRTUAR ESA CALIDAD. Conforme lo dispuesto por los artículos 304 y 305 del Código Penal para el Distrito Federal, que regula la concurrencia de las causas que contribuyen al resultado letal, debe atenderse a que en tales preceptos se establece que la lesión se tendrá como mortal aunque se pruebe que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos, excepto cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos u operaciones quirúrgicas desgraciadas. De tal modo, aun cuando al ofendido no se le haya atendido con la máxima eficiencia técnica aconsejable y esa deficiencia haya contribuido a complicar la lesión, esta circunstancia no es suficiente, dentro de lo establecido por los preceptos mencionados, para que no

se considere mortal la lesión, si no se demuestra que se le hayan aplicado al ofendido medicamentos positivamente nocivos o se le hubiere practicado una operación quirúrgica desgraciada.

Amparo directo 5841/73. Adrián Vargas Peña. 9 de mayo de 1975. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 77, Segunda Parte, página 21 (IUS: 235542).

LESIONES, AGRAVACIÓN DE LAS, QUE PRODUCE LA MUERTE. Sólo por medio de un juicio pericial podrá acreditarse en un proceso, si ha habido descuido o falta de atención a un lesionado, puesto que para ello son necesarios conocimientos especiales en medicina, y si ningún dato existe en autos que funde la aseveración de la defensa, en ese sentido, no tiene aplicación la disposición según la cual, no se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando aquélla se hubiere agravado por circunstancias posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desafortunadas, excesos o imprudencias del paciente, o de los que lo rodean.

Carrillo Yoguez J. Jesús. 28 de julio de 1949. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CI, página 920 (IUS: 300670).

Véanse las tesis de rubro:

"LESIONES REQUISITOS PARA CONSIDERARLAS MORTALES." en el artículo 303, fracción I, página 2161, y

"RESPONSABILIDAD PENAL, AUSENCIA DE. NO ES IMPUTABLE AL INCULPADO LA MUERTE DE LA VÍCTIMA, SI LOS MÉDICO-FORENSES NO PROPORCIONARON EN SU DICTAMEN LOS DATOS QUE ESTABLECIERAN LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LAS LESIONES QUE LE CAUSÓ POR SU CONDUCTA IMPRUDENTE Y LA MUERTE." en el artículo 303, fracción III, página 2162.

Artículo 306. Derogado.

Artículo 307. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión.

HOMICIDIO, MODALIDADES DEL. El homicidio simple es tipo genérico del homicidio; la figura penal que se obtiene por exclusión de las demás formas de la destrucción de la vida del hombre; es decir, cuando no se ha perpetrado con modificativas, con calificativas o en alguno de los subtipos privilegiados creados por la norma; y si jurídicamente quedó establecido que el reo era autor de un homicidio simple, ello hacía imposible su participación a títulos de instigador o autor intelectual. Impuesta la pena al acusado como autor de homicidio simple; y descartada por el tribunal responsable la participación del quejoso en un homicidio premeditado; no podía condenarlo como autor material de un delito perfecto, si no se demostró su ejecución de facto; o bien, justificada la actuación frustrada o intentada del quejoso, en el homicidio, por ella debió decretársele formal prisión y condenársele en dado caso, mas no por la ejecución de hecho del delito.

Amparo penal directo 9821/49. Aguilar Barradas Crispín. 6 de marzo de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 2123 (IUS: 300401).

HOMICIDIO SIMPLE. El delito de homicidio simple intencional, se configura por el movimiento corporal del agente, que produce la privación de la vida humana, sin que en la mecánica de tales hechos concurren una circunstancia modificativa, agravante o atenuante de la infracción, para los efectos de la penalidad.

Amparo penal directo 3731/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 19 de junio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 1487 (IUS: 295941).

HOMICIDIO SIMPLE. El homicidio simple intencional se caracteriza porque en la total realización típica externa hay ausencia de circunstancias excluyentes, modificativas y calificativas del injusto.

Amparo penal directo 3708/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 19 de noviembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1272 (IUS: 295219).

HOMICIDIO SIMPLE. En el caso típico de homicidio intencional simple, debe existir la voluntad o el desig-nio de cometer la infracción, pero ésta es el resultado de un impulso momentáneo que se forma en el agente activo porque, o bien se le contraría, o bien se cree ofendido por alguna palabra, actitud o gesto de la víctima.

Amparo directo 4182/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de julio de 1953. Unanimidad de cinco votos. Relator: José Ortiz Tirado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVII, página 175 (IUS: 296769).

HOMICIDIO SIMPLE. Si el ofendido fue lesionado intempestivamente por el reo, quien le infirió una lesión que lo privó de la vida, aun cuando tuvo también tiempo, a su vez, de lesionar a su agresor, el delito cometido por éste, tiene las características de un homicidio simple.

Juárez Francisco. 25 de septiembre de 1947. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIII, página 2378 (IUS: 302992).

HOMICIDIO SIMPLE (AGENTES DE LA POLICÍA). La clasificación que del delito hizo la responsable, considerándolo como un homicidio simple intencional, es correcta, si se atiende a que el procesado confesó haber disparado sobre su víctima, tan sólo porque la supuso autora de un robo, antecedente que evidencia que la acción que ejecutó fue voluntaria, puesto que la realizó de una manera autónoma y no existe, circunstancia alguna modificativa de su conducta; y su carácter de agente de la policía no lo autorizaba ciertamente para proceder en la forma en que lo hizo, ocasionando la muerte de una persona.

Amparo penal directo 204/50. Villa Moreno Fortino. 17 de febrero de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 1660 (IUS: 300337).

HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL. El homicidio simple intencional es figura delictiva que en el género de los delitos contra la vida se caracteriza porque rechaza las circunstancias modificativas y calificativas del homicidio.

Amparo directo 4975/61. Jesús Arcos Colín. 10 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LV, Segunda Parte, página 31 (IUS: 260532).

HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, COMPROBACIÓN DEL. Es inexacto que el delito de homicidio simple intencional se tenga que justificar "por exclusión", es decir, que se llegue a la "conclusión de que existe cuando no está probado que haya habido riña, que haya sido duelo, que haya sido calificado, que haya sido imprudencial"; como todo delito, el homicidio simple intencional se constituye cuando concurren plenamente comprobados los elementos materiales contenidos en la disposición legal que lo define, sin que sea necesario que el órgano de acusación justifique que en el desarrollo de los hechos no medió riña, duelo o imprudencia del activo, ya que corresponde a éste la carga de probar las modificativas de referencia y, en su caso, probar que actuó en un plano de licitud y que el resultado dañoso se debió exclusivamente a su conducta imprudencial, puesto que la intención debe presumirse, salvo prueba en contrario. Es cierto que el homicidio calificado excluye al homicidio simple intencional, lo cual acontece por virtud de que ambos no pueden coexistir ni sustentarse en los mismos

hechos, sino que este último queda inmerso en aquél, pero no porque se haga necesario determinar previamente que no se trata de homicidio calificado, máxime si el Ministerio Público acusa por homicidio simple intencional.

Amparo directo 5444/75. José Chávez Meza. 24 de febrero de 1976. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 86, Segunda Parte, página 51 (IUS: 235274).

HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL (RIÑA). Se dice por exclusión, que el homicidio simple intencional, es el no calificado; en rigor, tal designación sólo corresponde a los homicidios que no revisten ninguna de las modalidades que en el Código Penal se establecen y que por lo tanto, no tiene señalada una sanción especial; así pues, cuando aparece comprobada la riña, no puede decirse que se trata de homicidio simple intencional, ya que la existencia de esa circunstancia, impone al delito una modalidad establecida en el código.

Arriaga Reyes. 26 de enero de 1945. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIII, página 1642 (IUS: 305534).

HOMICIDIO SIMPLE (LEGÍTIMA DEFENSA Y RIÑA). Si el homicidio se consumó cuando la agresión ejecutada por el que resultó muerto ya había concluido, el delito perpetrado fue simple, así que no es de admitirse la legítima defensa, ni cabe aceptar que se trata de un delito cometido en riña.

Amparo directo 4633/56. Federico Hernández Sandoval. 15 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen III, página 116 (segunda tesis).

Volumen I, página 76 (primera tesis).

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IV, Segunda Parte, página 78 (IUS: 264666).

PRETERINTENCIONALIDAD INEXISTENTE EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Aun cuando al golpear intencionalmente a la víctima, el inculcado no hubiese tenido el propósito de ocasionarle la muerte, le corresponden las penas del homicidio simple intencional, pues el Código Penal del Distrito Federal aplicable no contempla la preterintencionalidad.

Amparo directo 1070/82. Juan Jorge Hernández Escamilla. 9 de agosto de 1982. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 66, página 46. Amparo directo 701/74. J. Jesús Alvarado Lozoya. 6 de junio de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Véase: *Apéndice* 1917-1975, Segunda Parte, tesis de jurisprudencia número 238 y sus relacionadas, página 315 y siguientes.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Segunda Parte, página 88 (IUS: 234464).

RIÑA, HOMICIDIO SIMPLE POR INTERRUPCIÓN DE LA. La figura de la riña se integra por el desarrollo

de una contienda de obra, lo cual implica que los sujetos se ataquen mutuamente animados por el propósito de causarse daño; por lo tanto, es innegable que cuando uno de ellos se pone en fuga, la riña cesa, ya que dejan de producirse los dos elementos que la contienda presupone, esto es, el elemento subjetivo que es el ánimo de pleito y el objetivo que es el intercambio de ataques; por lo tanto, si cesa la riña y se produce la persecución y se consigue la muerte del perseguido a consecuencia de lesiones que le infiere su perseguidor, se integra una acción unilateral que configura el homicidio simple.

Amparo directo 1842/54. 1o. de marzo de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 749 (IUS: 293887).

Esta tesis también corresponde al artículo 314.

RIÑA, INEXISTENCIA DE. Las expresiones injuriosas del ahora occiso, no constituyen por sí solas un elemento de la circunstancia de riña; y si no se acreditó a *animus rigendi*, ni la contienda de obra a que deciden recurrir los agentes, con propósito lesivo y recíproco, para decidir sus controversias, y está comprobado que sólo hubo discusión entre los agentes activo y pasivo de la infracción, tal conducta sólo puede configurar el tipo de homicidio simple intencional.

Amparo penal directo 8268/50. Romero Medina Miguel. 13 de marzo de 1952. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis G. Corona. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXI, página 1778 (IUS: 298036).

Artículo 308. Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

Artículo 308. Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión.

CULPABILIDAD DUDOSA, APLICACIÓN DE LA PENA EN CASO DE. Si de los autos de un proceso no aparece debidamente demostrado que el homicidio de que se acusa al quejoso, haya sido simple, y existen en la causa datos que hacen presumir que entre el agente del delito y el occiso hubo contienda de obra, debiendo estar-se en caso de duda a lo mas favorable para el procesado, debe estimarse que el homicidio se efectuó en riña, y por tal motivo, la pena que se imponga al quejoso, como autor del delito de homicidio simple, viola, en su perjuicio, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Acevedo Osorio Eleazar. 23 de julio de 1935.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLV, página 1295 (IUS: 312199).

HOMICIDIO. DEBE SANCIONARSE COMO SIMPLE INTENCIONAL SI SE PRODUJO DESPUÉS DE HABER CESADO LA RIÑA. Cuando ya

cesó la contienda de obra que sostuvieron los implicados, y el acusado regresa al lugar de los hechos, armado de un puñal y causa la muerte a la víctima, el homicidio debe ser sancionado como simple intencional y no con la modalidad de riña.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 169/93. Francisco Javier Suárez Robles. 24 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Mayo, página 337 (IUS: 216372).

HOMICIDIO EN RIÑA. DEBE ACREDITARSE Y NO PRESUMIRSE. La modificativa de homicidio en riña debe justificarse plenamente y no presumirse, además debe atenderse a los antecedentes del momento culminante del ilícito, debiendo entenderse por esto último que debe acreditarse en la causa que, en forma previa al desarrollo de los hechos, precedió una contienda de obra entre el inculpado y el ofendido, es decir, que el actor

hubiere aceptado intercambiar con el pasivo del ilícito, ataques con intención lesiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 241/88. Gerardo Escorcía Ibarra. 13 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 606 (IUS: 211498).

HOMICIDIO EN RIÑA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE. Los artículos 307 y 308, del Código Penal, dejan al arbitrio judicial la fijación de la pena, dentro de los límites que establecen, pero no prescriben que para la regulación de la sanción, se tome en cuenta el término medio de la sanción que señala.

Amparo penal directo 6107/49. Becerra Pérez Margarito. 12 de agosto de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 1379 (IUS: 299648).

HOMICIDIO EN RIÑA, MÉTRICA DE LA PENA PARA EL DELITO DE. El actual criterio de esta Suprema Corte, es en el sentido de que tratándose del provocado en el delito de homicidio en riña, debe entenderse que la sanción imponible es la mitad de la que correspondería si el homicidio fuese intencional simple, es decir, precisamente la mitad de los extremos del ho-

micidio simple; y no, como en algunas veces se ha interpretado, que el mínimo sea el establecido en el precepto general que habla de la sanción de prisión. Así lo confirma la circunstancia de que en algunos códigos ha sido expresamente reforzado el precepto referente a riña para establecer ya el mínimo y el máximo exacta y concretamente, aunque atenuados con respecto a los extremos del homicidio simple: por ejemplo, el código del Distrito Federal que actualmente señala para el caso de riña de cuatro a doce años de prisión. Y, por otra parte, sería absurdo imponer como mínimo, suponiendo mínima también la temibilidad, pena como la de dieciocho meses un día según el precepto general sobre prisión del código de San Luis Potosí, o más aún, de sólo tres días según otros ordenamientos como el del Distrito Federal.

Amparo directo 2447/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 10 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 81 (IUS: 292701).

HOMICIDIO EN RIÑA, PENA APLICABLE AL. El artículo 308 del Código Penal Federal, establece que el hecho de que el reo sea provocado en un homicidio en riña, es una circunstancia que debe tomarse en cuenta para individualizar la pena; más no ordena que necesariamente se deba imponer el mínimo, pues con ello se aniquilaría el arbitrio judicial.

Amparo directo 333/63. Francisco Solís Jaimes. 17 de octubre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXVI, Segunda Parte, página 23 (IUS: 259800).

Esta tesis también corresponde al artículo 308, párrafo 3o.

RIÑA. Los hechos delictuosos reprimidos se clasificaron erróneamente como configurativos de homicidio simple, si haya elementos de comprobación que obligan a admitir la existencia de una riña o, cuando menos, despiertan en el ánimo judicial la duda sobre ese particular, duda que debe resolverse en favor del acusado, conforme al conocido principio jurídico in dubio pro reo y en la riña debe tenerse al reo como agredido, si no hay prueba alguna en contrario.

Amparo penal directo 4654/48. Alejandro Feria Cámara. 22 de julio de 1949. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CI, página 701 (IUS: 300644).

RIÑA, LA PARTICIPACIÓN EN UNA, NO CONSTITUYE DELITO POR SÍ MISMA. La participación en una riña, por sí misma, no constituye delito, pues la riña es sólo una modalidad en la comisión de los delitos de lesiones u homicidio y la responsabilidad por alguno de éstos surge no por la participación en la riña, sino por dar muerte o lesionar a la víctima dentro de una contienda de obra, calificada como tal.

Amparo directo 4327/84. Javier Casillas Loza. 20 de agosto de 1984. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Véase: Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1975, Segunda Parte, jurisprudencia 281 y sus relacionadas, páginas 606 y siguientes.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Segunda Parte, página 57 (IUS: 234191).

Esta tesis también corresponde al artículo 314.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

Véase la tesis: "HOMICIDIO EN RIÑA, PENA APLICABLE AL." en este artículo 308, página 000.

HOMICIDIO EN RIÑA SIENDO EL PROVOCADO.

Si el homicida, tras de reprochar a su víctima la conducta que había observado con él, obtuvo una contestación despectiva a la que siguió un disparo hecho por el occiso contra el matador, el haber llamado canalla a aquel, no puede considerarse provocación, puesto que no llevaba el propósito de deshonrar, desacreditar o menospreciar al ofendido, sino principalmente el de censurar su actitud, aunque en forma inconveniente y reprensible, tanto mas si tal palabra fue proferida para rechazar las frases con que el occiso hizo mofa de su persona y al considerar la autoridad responsable, como provocador al homicida, hace una inexacta aplicación de la ley; lo que amerita la concesión del amparo, para que se dicte nueva sentencia, en la que se le tenga como responsable del delito de homicidio cometido en riña, siendo el provocado.

Martínez Valle Rafael. 7 de febrero de 1944. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 2576 (IUS: 306899).

RIÑA. FALTA DE ESPECIFICACIÓN DE PROVOCADO O PROVOCADOR. No es violatoria de garantías la sentencia que aumenta la pena en contra del inculpado al tenerlo como "provocador" en el delito de

homicidio cometido en riña, atendiendo al agravio que en la apelación hizo valer el Ministerio Público, aun cuando el representante social al formular sus conclusiones acusatorias no especifique si al mismo deba tenersele como provocado o como provocador, porque es facultad del órgano jurisdiccional decidir sobre esta cuestión, como base en las constancias procesales, para la aplicación de la pena que corresponda.

Amparo directo 4163/66. Catalino Echavarría Ovando. 9 de septiembre de 1968. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXXV, Segunda Parte, página 43 (IUS: 258710).

RIÑA, PROVOCADO EN LA. Ante la insuficiencia de pruebas para determinar quién fue el provocador y quién el provocado en la contienda de obra que sostuvieron, debe estarse a lo más favorable al reo y no considerarlo como provocador.

Sexta Época:

Amparo directo 920/59. Magdaleno Cortés Guevara. 23 de septiembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2113/60. Salvador Cortés Maya. 1o. de julio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 713/60. Roberto Zamudio Lázaro. 19 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3972/61. Fortino Olivas Nieva. 28 de septiembre de 1961. Cinco votos.

Amparo directo 459/61. Silvestre Barrientos. 28 de junio de 1962. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 300, página 167 (IUS: 390169).

RIÑA, PROVOCADO EN LA. Si se pone de manifiesto la existencia de un estado de animadversión latente entre el acusado y su víctima, o en otras palabras, de riña, que dio lugar a que el sentenciado, con motivo de las impertinencias de aquélla, le disparara su arma, originándole una lesión que le produjo, de inmediato la muerte, la autoridad represiva debió considerar que el homicidio lo perpetró el acusado en una riña, en la que tuvo el carácter de provocado.

Amparo penal directo 951/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 16 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 1444 (IUS: 295474).

RIÑA, PROVOCADO EN LA. Si la mecánica de los hechos tipifica un homicidio en riña, debe estimarse que en ella el reo tuvo el carácter de provocado, si no existe prueba alguna en contra de esta circunstancia.

Amparo penal directo 2135/49. López Aguirre Ernesto. 16 de marzo de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVII, página 1994 (IUS: 299089).

RIÑA, PROVOCADO O PROVOCADOR EN LA. DUDA. Si el delito de homicidio tuvo lugar durante una

contienda de obra suscitada entre varias personas, sin que pueda precisarse quién fue el provocador, al que aparezca como autor de dicho ilícito cometido durante la referida contienda, debe imponérsele la sanción que corresponda al homicidio en riña, considerándolo como provocado, para estar lo más favorable al reo.

Amparo directo 2944/79. Victorino o Victoriano Huerta Ibáñez. 8 de febrero de 1980. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Jesús Arzate Hidalgo.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial* 1917-1975, Segunda Parte, página 613, tesis de jurisprudencia 284.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Segunda Parte, página 189 (IUS: 234845).

RIÑA, PROVOCADO Y PROVOCADOR. Si la Suprema Corte sustenta el criterio de que el homicidio perpetrado por el reo no fue simple, sino que se cometió dentro de una riña, la propia Suprema Corte no puede establecer cuál de los adversarios tuvo el carácter de provocado y cuál el de provocador, ya que esto corresponde declarararlo al Tribunal de segundo grado.

Amparo directo 7512/57. Pedro Rodríguez. 9 de abril de 1958. Mayoría de tres votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Disidentes: Juan José González Bustamente y Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen X, Segunda Parte, página 112 (IUS: 264198).

RIÑA (SENTENCIAS PENALES). Si en la sentencia reclamada, se condenó al reo como penalmente res-

ponsable del delito de homicidio en riña, sin que la autoridad responsable exprese si consideró al acusado como agresor o agredido, para poder apreciar si la imposición de la pena es correcta o no, debe concederse el amparo al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable establezca la participación que en la riña tuvo dicho reo, como provocado o provocador.

Amparo penal directo 3296/47. Granados Sánchez Francisco. 8 de abril de 1949. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo C, página 215 (IUS: 300950).

Artículo 309. Derogado.